

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES, N.º 8687, DE 29 DE ENERO DE 2009

Expediente N.º 21.506

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

“La Administración de Justicia –ha dicho la Sala Constitucional- está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, ya que de lo contrario no sólo se trasgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos”. (Véase Votos N° 14619-09, 9164-10)

Este compromiso es también aplicable a la Administración Pública, que no solo debería de garantizar al ciudadano el cumplimiento de aquel principio constitucional al momento de resolver los reclamos planteados en su contra en sede administrativa, sino que también debería de estar presta a contestar sus demandas cuando su rechazo en esta sede obligue al administrado a continuar su lucha ante la instancia jurisdiccional competente.

En el momento actual donde la tecnología ya forma parte de nuestros procesos judiciales, no existe razón para que el administrado deba esperar -más de lo razonable- a que la Administración Pública sea notificada por los medios tradicionales por la administración de la justicia, cuando esta haya dictado - a través de alguno de sus órganos jurisdiccionales- alguna resolución que dé traslado a alguna demanda contra el Estado o sus instituciones.

Lo anterior se desprende no solo por la aplicación lógica del Principio Constitucional a que hemos hecho referencia, sino también de la propia Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687 publicada en la Gaceta N.º 20, de 29 de enero de 2009, en cuyo artículo 3 reguló la “Fijación de domicilio electrónico permanente”, al disponer que las personas físicas y jurídicas interesadas podían “...señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir”, brindándole la posibilidad de modificarla o revocarla en cualquier momento.

Si bien, el texto anterior es el que actualmente se encuentra vigente, el poco grado de cumplimiento que ha tenido esa disposición una década después de su entrada en vigencia nos obliga a retomar, -al menos respecto del Estado y sus instituciones- el espíritu del legislador proponente contenido en el texto original del artículo 3 del Proyecto de Ley N.º 15.729 y que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Fijación de domicilio electrónico permanente

Las personas físicas, los mandatarios generales judiciales, los representantes legales de las personas jurídicas y los funcionarios competentes de las dependencias públicas, podrán señalar en el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo”.

Consideramos que, si una década después el Estado ha procurado dotar a sus instituciones de medios y plataformas tecnológicas adecuadas para garantizar la autenticidad de sus comunicaciones por medios electrónicos, informáticos, telemáticos u otros semejantes, no existe razón alguna para que sus respectivos departamentos legales puedan ser notificados automáticamente por esas vías cuando un emplazamiento judicial haya sido dictado en contra de cualquiera de sus instituciones, mucho menos si además estas cuentan con sus respectivas oficinas de Tecnología de la Información para que les dé soporte en dichas áreas.

No existe razón alguna que impida a un patrono, sea público o privado, incluir dentro del clausulado de su contrato de trabajo, la obligación del funcionario o trabajador de reportar una dirección electrónica para efectos de la recepción de notificaciones internas, incluida dentro de ellas la comunicación referente a la apertura de procedimientos administrativos o eventuales demandas interpuestas en su contra por la institución o compañía donde labore.

Similar afirmación podría hacerse respecto de los sujetos privados que deben vincularse con alguna institución pública, pues en estos casos nada impide tampoco al Estado establecer al inicio de su relación con los ciudadanos, la obligación de estos de señalar un domicilio electrónico, además del domicilio físico, que ya de por sí les solicita para efecto del envío de comunicaciones.

Es en virtud de esta realidad que la suscrita diputada se propone impulsar la presente iniciativa de ley, con la cual se pretende aligerar la respuesta del Estado, frente al reclamo de los administrados en contra de sus instituciones o sus funcionarios; pero también, a la inversa, esto es, para que el Estado pueda notificar con mayor agilidad sus reclamos administrativos o judiciales al administrado o contribuyente.

No omitimos indicar que la presente iniciativa fue consultada previamente con la Comisión de Comunicaciones del Poder Judicial, con el objeto de obtener de

manera preliminar la opinión de este órgano. Los señores magistrados que integran esta Comisión, no solo nos manifestaron su complacencia con la reforma,- considerada por ellos como una de las más importantes desde la promulgación de la Ley de Notificaciones- sino que además contribuyeron a compartirla con otros miembros de la judicatura con la finalidad de mejorarla.

La propuesta de ley que sometemos a consideración nace de este esfuerzo conjunto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES,
N.º 8687, DE 29 DE ENERO DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma a la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, de 29 de enero de 2009

Se reforma el artículo 3 y se adicionan los transitorios III y IV a la Ley de Notificaciones Judiciales, cuyo texto dirá:

Artículo 3- Domicilio electrónico permanente

3.1. Domicilio electrónico opcional: A excepción de lo establecido en el artículo 3.2 de esta ley, las personas físicas y jurídicas interesadas podrán señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se le deba realizar. Esta fijación será utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado.

3.2. Domicilio electrónico obligatorio: Tendrán la obligación de señalar, una dirección electrónica única para recibir la notificación del emplazamiento, resolución inicial y cualquier otra notificación o comunicación personal que se deba realizar, las siguientes personas físicas y jurídicas:

1. Los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas, gobiernos locales y en general el Estado.
2. Trabajadores, funcionarios y servidores de los poderes del Estado, ministerios, instituciones autónomas, semiautónomas y en general, todos los servidores públicos.
3. Trabajadores y patronos de la empresa privada cuando se realice el contrato laboral por escrito.

4. Contribuyentes ante el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Tributación Directa.
5. Contribuyentes y administrados con bienes sujetos al pago del impuesto de bienes inmuebles, recolección de basura u otra obligación con algún gobierno local.
6. Personas obligadas al pago de obligaciones patronales o de trabajador independiente con la Caja Costarricense de Seguro Social.
7. Sociedades anónimas.
8. Sociedades de responsabilidad limitada.
9. Sociedades en comandita.
10. Sociedades colectivas.
11. Sociedades de capital variable.
12. Sociedades de oferta pública de valores.
13. Sociedades deportivas.
14. Sucursales de empresas extranjeras inscritas en el Registro Público.
15. Fundaciones.
16. Asociaciones.
17. Sindicatos.
18. Cooperativas.
19. Personas físicas o jurídicas que mantengan relación directa ante el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi).
20. Universidades públicas y privadas.
21. Centros educativos privados de primaria y secundaria.
22. Contratantes con la Administración Pública.
23. Arrendante y arrendatarios en contratos escritos de arrendamiento.
24. Entidades bancarias.

25. Deudores, fiadores, avalistas y garantes al momento de firmarse el contrato de préstamo o bien, al emitir el título valor.
26. Personas beneficiarias, deudoras, o fiadoras de tarjetas de crédito, cuentas bancarias o depósito de valores.
27. Personas inscritas en la bolsa nacional de valores.
28. En general, los intervinientes de los contratos privados escritos, caso en el cual, se deberá indicar en el contrato el domicilio electrónico.
29. Ministros y quienes ejerzan su cargo con ocasión de una elección popular.

Esta fijación deberá ser utilizada en cualquier asunto judicial, administrativo o incluso privado donde se requiera la notificación o comunicación personal al interesado. El domicilio electrónico obligatorio se utilizará aun cuando la notificación o comunicación se ordene con motivo diverso del que originalmente requirió la inscripción del domicilio electrónico por parte del aquí obligado.

3.3. Entrega de copias: Cuando sea necesario, a la notificación o comunicación electrónica, se le deberán acompañar las copias en formato electrónico del proceso judicial, administrativo o actividad privada que se trate. Si por algún motivo no pudieren adjuntarse la totalidad de las copias, en la resolución o comunicado respectivo así se indicará, dando un plazo al interesado de tres días para que se apersona al tribunal, oficina administrativa o privada donde retirar las copias faltantes. Para ello, se deberá indicar de forma expresa, clara y precisa, la dirección, horario y persona encargada u oficina que procederá con la entrega de los documentos. Transcurrido el plazo indicado, se tendrá por efectuada la notificación comenzando a correr cualquier plazo.

3.4. Revocación y actualización del domicilio electrónico: Una vez que la persona física o jurídica haya inscrito su domicilio electrónico opcional u obligatorio, esta fijación no podrá ser revocada en ningún momento, ni aun cuando las circunstancias que originaron la inscripción cesen.

Será obligación de las personas, revisar y mantener actualizado su domicilio electrónico. En caso de que por los avances tecnológicos, ya no sea viable por cualquier motivo para el Poder Judicial que se mantenga en utilización un domicilio electrónico que se hubiere previamente autorizado, esa institución deberá así comunicarlo a las personas en el domicilio electrónico que hubieren fijado, con la finalidad de que en el plazo máximo de un año procedan a la actualización del nuevo domicilio electrónico según los nuevos requerimientos que así se determinen. Durante ese lapso y mientras se realiza el cambio, las notificaciones o comunicaciones personales que se realicen en ese medio, se tendrán por válidas.

3.5. Efectos: La notificación o comunicación judicial o administrativa realizada a las personas físicas y jurídicas que tengan señalado un domicilio electrónico

opcional u obligatorio, tendrá el efecto de notificación personal, no siendo necesario notificarles esta de forma física o en el domicilio contractual, casa de habitación, domicilio real o registral. Las comunicaciones privadas que se realicen al amparo de esta normativa, se tendrán como realizadas igualmente de forma personal.

El mismo efecto tendrá aquella notificación o comunicación realizada a un domicilio opcional u obligatorio no actualizado.

Si la persona deja transcurrir el plazo de un año establecido en el artículo 3.4 anterior sin actualizar su domicilio, a las notificaciones o comunicaciones posteriores, aun cuando se trate de una notificación personal, se les aplicarán los efectos de la notificación automática establecida en el artículo 11 de esta ley.

La existencia de un domicilio electrónico opcional u obligatorio no sustituye el deber de los interesados de señalar en cada proceso un medio para recibir las notificaciones de conformidad con el artículo 36 de esta ley y sus consecuencias.

Igual consecuencia se producirá cuando el interesado en hacer valer el domicilio electrónico acredite documentalmente que la persona le facilitó una dirección no inscrita o distinta a la inscrita como domicilio electrónico.

Una vez señalado el medio para recibir notificaciones, las partes intervinientes en el proceso podrán ser notificadas a esos medios si el proceso en el que son parte es conocido en otro proceso judicial por las razones que sean.

3.6. Inscripción: La inscripción o modificación del domicilio electrónico opcional u obligatorio deberá realizarse ante el Poder Judicial. Se autoriza a dicha institución para reglamentar las distintas modalidades que pueden ser utilizadas por los interesados como domicilio electrónico, el procedimiento de inscripción, modificación así como los demás asuntos que para la aplicación de esta normativa se requieran.

Será obligación del Poder Judicial, establecer una metodología de acceso sencillo y seguro para la consulta de las personas inscritas con domicilio electrónico, garantizando la igualdad a la población en general para su acceso.

Transitorio III- La Corte Suprema de Justicia, deberá emitir la reglamentación indicada en el artículo 3.6 en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

Transitorio IV- Será obligación de todas las personas indicadas en el artículo 3.2, proceder a la inscripción de un domicilio electrónico obligatorio, en el plazo máximo de seis meses luego de promulgado el reglamento establecido en el artículo 3.6.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada